

PROYECTO DE DECRETO \_\_\_\_/2018, DE \_\_ DE \_\_\_\_\_, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LAS ENTIDADES DE CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN Y A LOS LABORATORIOS DE ENSAYOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN, PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en los apartados 6, 7 y 8 del artículo 70.1, reconoce a la Comunidad de Castilla y León competencias exclusivas en materia de vivienda y obras públicas que no sean de interés general del Estado, ferrocarriles, carreteras y caminos que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería, centros de transporte, logística y distribución en el ámbito de la Comunidad.

Mediante el Real Decreto 972/1984, de 28 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda se traspasaron dichas funciones a la Comunidad, así como los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Por otra parte, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación regula, entre otras cuestiones, los agentes que intervienen en la edificación, entre los que figuran, conforme a su artículo 14, las entidades y los laboratorios de control de calidad, estableciendo sus obligaciones y autorizando al desarrollo reglamentario de los requisitos técnicos exigibles para el ejercicio de su actividad en el territorio nacional.

La Junta de Castilla y León ha regulado la actividad de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la Construcción mediante el Decreto 45/2005, de 2 de junio, por el que se aprobaron las disposiciones reguladoras de la acreditación de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Construcción, que fueron desarrolladas mediante la Orden FOM/757/2005, de 10 de junio.

Posteriormente, mediante el artículo 15 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificó el referido artículo 14 de la Ley 38/1999,

de 5 de noviembre para transponer parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

Para llenar el vacío legal existente respecto al desarrollo de las entidades de control, se dictó el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad.

Con esta norma de carácter básico, se sustituye el régimen de autorización previa, con una reglamentación estricta de requisitos iniciales exigibles para el ejercicio de la actividad a que estaban sometidos las entidades y laboratorios, por un sistema de declaración responsable, en la que se declare que cumple los requisitos exigidos ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En definitiva, se pasa de un control de la Administración basado en autorización previa, a un control a posteriori basado en actuaciones inspectoras.

El citado Real Decreto en su artículo 5 prevé, para la plena efectividad y seguridad del sistema, un régimen de inspección por las Comunidades Autónomas competentes sobre los requisitos definidos al que deben someterse las entidades de control de calidad y los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, con el fin de acreditar el principio de calidad de los servicios.

En este escenario normativo se enmarca la aprobación del presente Decreto, que sustituye al citado Decreto 45/2005, de 2 de junio, en el que se regulan los requisitos exigibles no sólo a los laboratorios sino también a las entidades para el ejercicio de su actividad, se determina cuál es el órgano competente en la Comunidad, a los efectos del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, y se regula el régimen de inspección.

El presente Decreto se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, motivándose su necesidad en el cumplimiento de lo establecido en artículo 5 del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, al que antes se ha hecho

referencia, y su eficacia por cuanto el modelo de inspección y la participación en ensayos de intercomparación se considera la mejor manera de fomentar y velar por un elevado nivel de calidad en la edificación.

En cumplimiento del principio de proporcionalidad, este Decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En garantía del principio de seguridad jurídica, y con su aprobación en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, se genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

En cuanto al principio de transparencia, se ha posibilitado la participación activa de los posibles destinatarios de la norma a través de los procedimientos de consulta previa, participación en gobierno abierto, audiencia a interesados, información pública y portal de transparencia. Igualmente, en cumplimiento del mismo principio, en la redacción del presente Decreto se ha utilizado un lenguaje sencillo y accesible para facilitar su conocimiento y comprensión por sus destinatarios, y a largo del mismo se identifican los titulares de los órganos responsables en relación con las materias de inspección y control desarrolladas en el mismo.

En la elaboración del presente Decreto se ha cumplido asimismo con el principio de eficiencia, dado que su aprobación evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los servicios públicos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de \_\_\_\_\_

## **DISPONE:**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto tiene por objeto regular los requisitos exigibles para el ejercicio de su actividad, a las entidades de control de calidad de la edificación (en lo sucesivo “entidades”) con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación (en lo sucesivo “laboratorios”) que tengan su establecimiento físico en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con los establecidos con carácter básico en el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades y laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad.

#### Artículo 2. Régimen Jurídico.

En todo lo no previsto en este Decreto serán de aplicación la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad, y demás normativa estatal aplicable en la materia.

#### Artículo 3. Órgano competente.

Se designa como órgano competente a los efectos del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, al Servicio con competencias en materia de control de calidad de la edificación de la Consejería competente en materia de calidad en la construcción y en la obra pública (en lo sucesivo “Servicio competente”).

#### Artículo 4. Requisitos de las entidades

1. Las entidades deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar la declaración responsable de acuerdo con el modelo normalizado que a tal efecto estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección [www.tramitacastillayleon.jcyl](http://www.tramitacastillayleon.jcyl).

b) Cumplir los requisitos generales, técnicos y de calidad en el ámbito de los campos de actuación declarados para los que prestarán su asistencia, de acuerdo con el Anexo I del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo.

2. Las entidades que presten asistencia técnica desde otros centros de trabajo, declararán el emplazamiento y los campos de actuación de cada uno de ellos.

#### Artículo 5. Requisitos de los laboratorios

Los laboratorios deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar la declaración responsable de acuerdo con el modelo normalizado que a tal efecto estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección [www.tramitacastillayleon.jcyl.es](http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es).

b) Cumplir los requisitos generales, técnicos y de calidad en el ámbito de los campos de actuación declarados para los que prestarán su asistencia, de acuerdo con el Anexo II del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo.

#### Artículo 6. Presentación de las declaraciones responsables de las entidades y de los laboratorios.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las entidades y laboratorios deberán presentar sus declaraciones responsables dirigidas al Servicio competente, de forma electrónica conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Si alguna entidad o laboratorio presentara su declaración responsable de forma presencial, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos se considerará como fecha de presentación, aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Para la presentación electrónica, los solicitantes deberán disponer de DNI electrónico, o de cualquier certificado electrónico que haya sido

previamente reconocido por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el apartado anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

Presentada la declaración responsable, el registro electrónico emitirá un recibo acreditativo de la presentación, consistente en una copia auténtica que incluye la fecha, hora y número de entrada de registro, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

2. Las entidades y los laboratorios deberán comunicar cualquier modificación de los datos incluidos en la declaración responsable, en el momento que se produzca el cambio.

#### Artículo 7. Régimen de inspección y control de las entidades

1. El Servicio competente velará por el cumplimiento de los requisitos exigibles a las entidades, para lo que realizará inspecciones que tendrán como mínimo una frecuencia anual.
2. El régimen de inspección de las entidades se basará en la comprobación de la implantación de un sistema de calidad mediante inspección de la documentación, y en la comprobación de que disponen de procedimientos técnicos para el desarrollo de su asistencia técnica de acuerdo con el contenido del Anexo I del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo. Igualmente, el Servicio competente podrá realizar inspecciones de sus instalaciones.

3. El Servicio competente podrá reducir o incluso suprimir las inspecciones documentales o presenciales que, en su caso, realice, en función de los resultados históricos de las mismas o cuando la entidad aporte auditorías externas, evaluaciones técnicas y certificaciones emitidas por un organismo reconocido, o acreditaciones vigentes concedidas de acuerdo con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

#### Artículo 8. Régimen de inspección y control de los laboratorios.

1. El Servicio competente velará por el cumplimiento de los requisitos exigibles a los laboratorios, para lo que realizará inspecciones y se establecerán planes, pruebas o ensayos de intercomparación, que tendrán como mínimo una frecuencia anual.
2. Los laboratorios estarán obligados a prestar su colaboración en los planes, pruebas o ensayos de intercomparación que se establezcan por el Servicio competente, o en la realización directa de las tareas que se consideren necesarias, incluida la preparación de muestras para ensayo, asumiendo su coste.
3. En aquellas áreas en que no sea posible la realización de ensayos de contraste, éstos podrán ser sustituidos por la inspección de la realización de ensayos o pruebas que tengan en curso los laboratorios.
4. Estos ensayos de intercomparación serán establecidos y controlados por el Servicio competente. Una vez finalizados, este Servicio emitirá un informe en el que se evaluarán los resultados de cada laboratorio. A cada laboratorio se le asignará un código, de modo que se mantenga la confidencialidad de los participantes.

#### Artículo 9. Incumplimiento de los requisitos exigibles a las entidades y a los laboratorios.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento o su no presentación, determinará la imposibilidad de la entidad o del laboratorio de continuar con su actividad, desde el momento en que el Servicio competente tenga constancia de tales

hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

La Consejería competente en materia de calidad en la construcción y en la obra pública comunicará la resolución en la que se declare dicha circunstancia al Ministerio competente en la materia para la cancelación de la inscripción en el Registro General del Código Técnico de la Edificación.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto y en particular las siguientes:

- a. El Decreto 83/1991, de 22 de abril, de la Consejería de Fomento sobre Control de Calidad en la construcción.
- b. El Decreto 45/2005, de 2 de junio, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras de la acreditación de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Construcción.
- c. La Orden FOM 757/2005, de 10 de junio, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras comunes y específicas de la acreditación de los Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Construcción en las distintas Áreas Técnicas de Acreditación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de calidad en la construcción y en la obra pública, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018



XXXX XXXXX XXXXX